



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

**Florencia,** noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Expediente número 18001233300220160006300**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Libia Losada De Cardozo

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por LIBIA LOSADA DE CARDOZO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. PAP 018081 del 12 de octubre de 2010, mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de jubilación a favor de la accionante. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reliquide la pensión gracia conforme a los factores salariales devengados el último año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada y el pago de las diferencias causadas.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV.

Por su parte el Art. 157 del CPACA, dispone:

*"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*** (Negrillas fuera del texto).

En este caso la reclamación corresponde a diferencias en el pago de una prestación periódica, como la pensión de jubilación.

En el *sub judice*, la cuantía establecida por el accionante lo fue en valor de \$90.990.000, suma que supera los 50 smlmv, sin embargo, la misma no está estimada correctamente, toda vez que equivale a lo causado en más de tres años, no ajustándose a la disposición legal en comento; al realizar el cálculo siguiendo lo dispuesto en la norma, con los valores que se especifican en la demanda la cuantía para determinar la competencia en este caso equivale a \$9.622.509, suma que evidentemente no supera los 50 smlmv.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, asunto en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 2, pues la cuantía de este proceso no supera 50 SMLMV, por ello, se dispondrá su envío a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre esos despachos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.-** DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Anótese la salida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Expediente número 18001233100220160007100**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Duver Ney Guzmán Escudero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por Duver Ney Guzmán Escudero contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 3480 del 29 de Julio de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el pago de la pensión de invalidez, en cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba al momento de su retiro y el correspondiente reajuste de la indemnización.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por Duver Ney Guzmán Escudero contra La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la

demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor LUIS ERNEIDER AREVALO con T.P No. 19.454 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Expediente número 18001233300220160004800**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Orlando Alzate Gallego

**Demandado:** Universidad de la Amazonía

En escrito que antecede el señor ORLANDO ALZATE GALLEGO presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA. Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es de su competencia, en atención de las siguientes razones:

Según el libelo demandatorio, el actor estima la cuantía en \$ 63.167.986 - suma superior a 50 smlmv y por ello dirige la demanda al Tribunal Administrativo-, la que resulta de sumar todas las pretensiones de la demanda, como lo muestra el cuadro de folio 193, incluyendo incluso la que denomina sanción moratoria que asciende a \$29.698.333.

Sin embargo tal estimación no se acomoda a la forma como el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, dispone se determinará la cuantía cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, cual es la de tomar como cuantía aquella pretensión de mayor valor – no la sumatoria de todas ellas-.

En el *sub judice*, lo que hace que el ejercicio de determinación de cuantía resulte superior a 50 SMLMV, es el hecho de sumar a las pretensiones de salarios y prestaciones sociales, la de sanción moratoria.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértese que no resulta razonable tener en cuenta una pretensión de sanción moratoria para determinar la cuantía en el presente caso, habida consideración que conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ella resulta improcedente y extraña a aquellas demandas en donde se persigue hacer valer el principio de la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, lo que precisamente corresponde a la *causa petendi* de la *sub examine*.

No puede perderse de vista, que la exigencia contenida en el numeral 6º del artículo

---

<sup>1</sup> Al respecto la Sección Segunda de del Consejo de Estado a partir de la sentencia del 19 de febrero de 2009 EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01, ha dicho: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria". (Subrayado del Despacho)

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."(Negrilla del Despacho)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a que la estimación de la cuantía debe hacerse en forma «razonada», busca impedir que el demandante en forma caprichosa determine este factor objetivo y así pueda escoger a su arbitrio el juez que conocerá del asunto.

Frente al punto, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra *Derecho procesal administrativo*, expone lo siguiente:

*«En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el solo querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la encuentra razonable, para efectos de competencia».*

Así las cosas, examinada en debida forma la cuantía sin hacer la sumatoria precitada – incluso solo restando la sanción moratoria-, encuentra el Despacho que la misma no supera los 50 smlmv, y por tanto, no corresponde a la competencia del Tribunal Administrativo sino de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155 núm. 2º del CPACA, por lo que en aplicación de lo normado en el 167 *ibídem*, se dispondrá su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Expediente número** 18 001 23 33 002 2016 00106 00

**Medio de Control:** Repetición

**Demandantes:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**Demandado:** José Duvan Barrero Sánchez

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición, promovió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor JOSÉ DUVAN BARRERO SÁNCHEZ, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que la cuantía del asunto excede de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño" (subrayado del Despacho).*

Por su parte, el artículo 166 *ibídem*, establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación". (...)*

Conforme las normas transcritas, a la demanda que se presente en ejercicio de repetición, deberá anexarse la prueba del pago total de la obligación.

Aunque en el líbello demandatorio se solicita que previo a la admisión de la demanda, se oficie a la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, para que se sirva expedir Certificado de Pago de la Resolución No. 3316 de fecha 25 de abril de 2014, tal solicitud no tiene sustento en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ella solo está consagrada para el evento en que el particular demandante no cuente con la copia del acto acusado o se niegue la copia o certificación de su publicación<sup>1</sup> – obsérvese además, que la demandante es la misma entidad pública y se trata de un documento que obra en sus dependencias y no explica porque no lo allega-, por ello no se accederá en tal sentido.

Así las cosas, no habiéndose anexado con la demanda el documento que acredite el pago total de la obligación, requisito de la demanda de repetición, se procederá a su inadmisión.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días, para que allegue el documento que acredite el pago total de la obligación, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JAIME ANDRES SILVA MURCIA, con T.P No. 161.195 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 166. *Anexos de la demanda- Inciso segundo:* Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Expediente número 18-001-2333-002-2016-00110-00**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Purisur- Carne Caqueteña de la Vega y el Mesón S.A.S

**Demandado:** Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió PURISUR-CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESÓN S.A.S en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a la cuantía.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que si bien en uno de los apartes se señala como parte pasiva al EJERCITO NACIONAL- AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, como si se tratara de la misma persona jurídica pública, siendo que el EJÉRCITO NACIONAL hace parte de la persona jurídica Nación, y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, es un establecimiento público dotado con personería jurídica propia; el Despacho, en virtud del principio *pro actione* y de la lectura integral de la demanda, comprensiva de los hechos, pretensiones, direcciones de notificaciones y representantes de las partes, entiende que en realidad la única parte demandada es la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Ahora bien, cumplidos cabalmente los demás requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por Purisur Carne Caqueteña de la Vega y el Mesón S.A.S contra la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería a la doctora Swthlana Fajardo Sánchez con T.P No. 83.440 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Referencia:** 18-001-2333-002-2016-00141-00

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Demandado:** Cruzalba Echeverry Cartagena

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), contra la Resolución No. 36280 del 28 de julio de 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a la señora Cruzalba Echeverry Cartagena.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda de la referencia.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Cruzalba Echeverry Cartagena, en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA, y al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del mismo código, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la entidad demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a la señora Cruzalba Echeverry Cartagena y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto. ORDÉNASE** a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Al finalizar el proceso le será devuelto el remanente, si lo hubiere.

**Sexto. RECONÓCESE** personería a la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

25 NOV 2016

**Referencia:** 18-001-2333-002-2016-00141-00

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Demandado:** Cruzalba Echeverry Cartagena

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (folio 20), para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Dieciséis (2016)

**Expediente número 1800123330022016009600**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Juan Carlos Camero Flórez

**Demandado:** Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Juan Carlos Camero Flórez en contra de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que la cuantía del asunto excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente corresponde a la competencia en primera instancia de este Tribunal Administrativo y cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**Primero.- ADMÍTESE** la demanda promovida por Juan Carlos Camero Flórez contra La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante.

**Cuarto.- CÓRRASE** traslado de la demanda a La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**Quinto. ORDÉNASE** al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

**Sexto. RECONÓCESE** personería al doctor WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO con T.P No. 218.201 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-753-2014-00082-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JOSÉ RUBEN GUTIERREZ CAPIZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : AS. 16-11-377-16 (S. Oral)

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-753-2014-00172-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : DORIS COTACIO OTAYA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : AS. 17-11-378-16 (S. Oral)

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00234-00**  
**ACCIONANTE : FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**ACCIONADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA**  
**JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**  
**AUTO N. : A.I. 27-11-429-16**

La señora FLOR ANGELA SILVA FAJARDO, quien fungió como Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del 23 de agosto de 2011 al 19 de diciembre de 2014, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJN-2825 del 01 de junio de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y la Resolución No. 2888 del 18 de marzo de 2016 proferida por la Dirección Ejecutiva de administración judicial, por medio de los cuales se negó a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.



#### IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Flor Ángela Silva Fajardo

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 18001-23-40-004-2016-00234-00

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas durante los años 2011 al 2014, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:**

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla por el Despacho)*

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: *“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),*

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



**IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Flor Ángela Silva Fajardo

Demandado Nación-Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

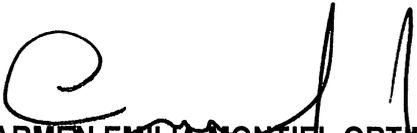
Radicado: 18001-23-40-004-2016-00234-00

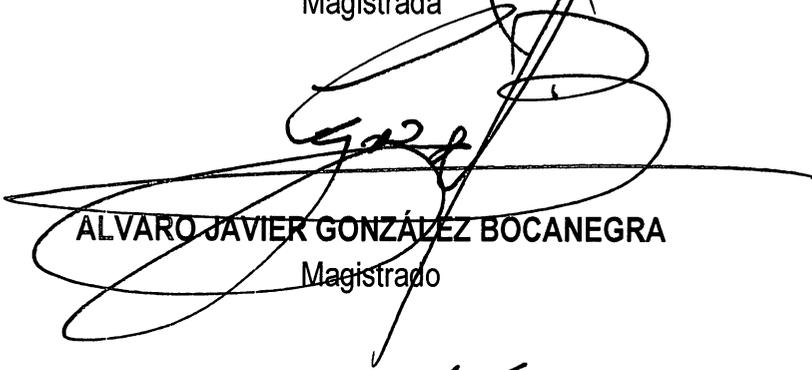
**DISPONE**

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia – Caquetá, 10 NOV 2016

**Radicación:** 18-001-33-31-002-2014-00651-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERMIN TRUJILLO VANEGAS.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.  
**Asunto:** **Acepta desistimiento de las pretensiones.**  
**A.I No.** 24-11-426-16

### ANTECEDENTE

Mediante memorial radicado el día 06 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesta que “*de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 y la sentencia de Unificación adoptada por el Consejo de Estado el 14 de abril de 2016, C.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sobre la materia. Esta sentencia elimina en un alto porcentaje la posibilidad jurídica de obtener para el demandante un resultado favorable*”, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>2</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa*

---

<sup>1</sup> Ver folio 91 – 93 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*



**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 24-11-426-16

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: *Fermin Trujillo Vanegas*

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 2014-00651-01

---

*juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

2.- En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda (pretensiones) fue presentado por la apoderada de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia, surtiendo el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1152 del 30 de junio de 2015 en virtud del cual se resuelve RECHAZAR la demanda, por lo tanto, tenemos que no se ha



trabado el contradictorio y es factible aceptar el desistimiento, y teniendo la apoderada de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, cumple con los presupuestos para su aceptación.

### **De la condena en costas**

En el presente asunto no será condenada en costas la parte recurrente, teniendo en cuenta que la misma tiene el carácter netamente objetivo, que busca evitar la congestión de los Despachos Judiciales y el desgaste de la administración de Justicia frente actuaciones infundadas y sin vocación de prosperidad, siendo que en el asunto de la referencia no se adelantó actuación alguna por parte del Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior:

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

**TERCERO.- SIN CONDENAS** en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

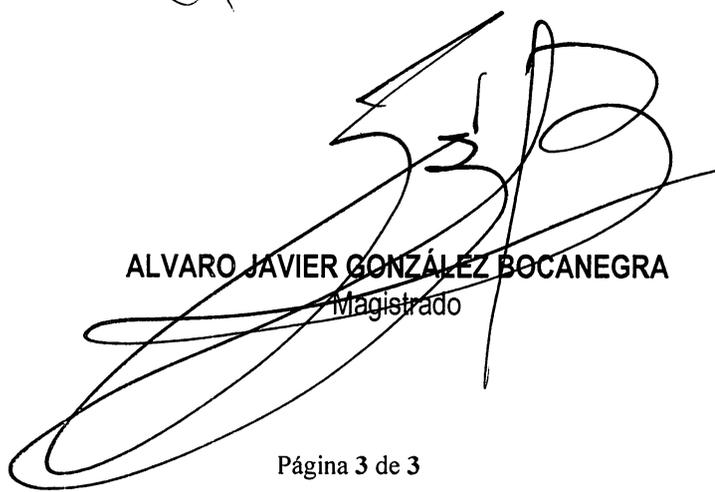
**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión.

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, 10 NOV 2016

**Radicación:** 18001-33-31-753-2014-00037-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA EDITH CALDERON PERDOMO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**Asunto:** Acepta desistimiento de la demanda  
**A.I No.** 10-11-412-16

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 181 del expediente a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

#### ANTECEDENTE

1.- El día 25 de febrero de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora GLORIA EDITH CALDERON PERDOMO contra el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, correspondiente por reparto el conocimiento del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 302 del 4 de junio de 2014, el Juzgado de Primera Instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación, (Fls. 75 y 76); acto procesal éste que se surtió el día 28 de agosto de 2014, (Fls. 77); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 10 de septiembre de 2015, ordenándose correr traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito en aplicación del artículo 179 y siguientes del CPACA (Fls. 121 – 125); y posteriormente, el día 30 de septiembre de 2015, se dicta sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 136 – 152).

3.- En audiencia señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se declaró fallida la audiencia de conciliación y se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Departamento del Caquetá, contra el fallo proferido el día 30 de septiembre de 2015.

4.- Mediante memorial radicado el día 11 de julio de 2016<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante la doctora Janize Z. Correa Gutiérrez, manifiesta que: *“La persona natural suscrita, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto manifiesta que desiste de las pretensiones”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del

<sup>1</sup>Folio 181 del Cuaderno Principal No. 1.

incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>2</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gloria Edith Calderón Perdomo

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-31-753-2014-00037-01

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia, surtiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento del Caquetá contra la sentencia No. JAD902-092 del 30 de septiembre de 2015, en virtud del cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 181 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub – lite la apoderada judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal (Fl. 14).

**De la condena en costas**

En el presente asunto no será condenada en costas la parte recurrente, teniendo en cuenta que la misma tiene el carácter netamente objetivo, que busca evitar la congestión de los Despachos Judiciales y el desgaste de la administración de Justicia frente actuaciones infundadas y sin vocación de prosperidad, aunado a que en el presente asunto no se ha proferido decisión de fondo por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 18001-33-33-002-2013-00914-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALVARO ESCOBAR PEÑA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
**Asunto:** Acepta desistimiento de la demanda  
**A.I No.** 12-11-414-16

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 141 del expediente a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTE

1.- El día 31 de octubre de 2013 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor ALVARO ESCOBAR PEÑA contra el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, correspondiente por reparto el conocimiento del medio de control al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 425 del 26 de septiembre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación (Fls. 57 y 58); acto procesal éste que se surtió en la misma fecha (Fls. 59); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 12 de mayo de 2016, corriéndose traslado para alegar de conclusión y dictándose sentencia de primera instancia en la misma diligencia, siendo negadas las pretensiones de la demanda (Fls. 100 – 122).

3.- A través de memorial radicado el día 9 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante la doctora Janize Z. Correa Gutiérrez, manifiesta que: *“La persona natural suscrita, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada civilmente y profesional como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la parte actora, con todo respeto manifiesta que desiste de las pretensiones”,* lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>2</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<sup>1</sup>Folio 141 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General*. Novena Edición. Páginas 1007 a 1015.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Álvaro Escobar Peña

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-33-002-2013-00914-01

---

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia, surtiendo el recurso de apelación presentado por ella misma, contra la sentencia No. 32-05-264-16 del 12 de mayo de 2016, en virtud de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, por lo tanto, es claro



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Álvaro Escobar Peña

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Radicado: 18001-33-33-002-2013-00914-01

que la solicitud obrante a folio 141 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub – lite la apoderada judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal (Fls. 2 y 37).

**De la condena en costas**

En el presente asunto no será condenada en costas la parte recurrente, teniendo en cuenta que la misma tiene el carácter netamente objetivo, que busca evitar la congestión de los Despachos Judiciales y el desgaste de la administración de Justicia frente actuaciones infundadas y sin vocación de prosperidad, aunado a que en el presente asunto no se ha proferido decisión de fondo por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que la parte demandante hace del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, la cual quedará en firme a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, 10 NOV 2016

**Radicación:** 18001-33-33-753-2014-00140-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NELLY CIELO MARIN ALAPE  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
**Asunto:** Acepta desistimiento de la demanda  
**A.I No.** 11-11-413-16

Procede la Sala a resolver las peticiones visibles a folios 82 y 90 del expediente a través de las cuales la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTE

1.- El día 14 de julio de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora NELLY CIELO MARIN ALAPE contra el Municipio de Florencia, correspondiendo por reparto el conocimiento del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 716 del 24 de octubre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación (Fls. 35 y 36 C.P.1); acto procesal que se surtió el 30 de junio de 2015 (Fl. 37 C.P.1); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 31 de marzo de 2016, corriéndose traslado para alegar de conclusión y dictándose sentencia de primera instancia en la misma diligencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 70 – 73).

3.- A través de memoriales radicados los días 15 de julio y 3 de octubre de 2016<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante la doctora Audry Milena Cuéllar Bermeo, manifiesta que: *“obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto a Usted la voluntad de DESISTIR del proceso de la referencia que se encuentra en curso en este despacho de conformidad con las facultades en el poder otorgado”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>2</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<sup>1</sup>Folios 82 y 90 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>2</sup>LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General*, Novena Edición. Páginas 1007 a 1015.



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nelly Cielo Marin Alape

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Radicado: 18001-33-33-753-2014-00140-01

---

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el caso objeto de estudio, se tiene que los memoriales de desistimiento de la demanda, fueron presentados por la apoderada de la parte actora, una vez concedido el recurso de apelación



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nelly Cielo Marin Alape

Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Radicado: 18001-33-33-753-2014-00140-01

presentado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, contra la sentencia JTA-184 del 31 de marzo de 2016, en virtud de la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, es claro que las solicitudes obrante a folios 82 y 90 del expediente, con las que desiste del proceso, se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que cumplen los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub – lite la apoderada judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal (Fl. 1 C.P.1).

**De la condena en costas**

En el presente asunto no será condenada en costas la parte recurrente, teniendo en cuenta que la misma tiene el carácter netamente objetivo, que busca evitar la congestión de los Despachos Judiciales y el desgaste de la administración de Justicia frente actuaciones infundadas y sin vocación de prosperidad, aunado a que en el presente asunto no se ha proferido decisión de fondo por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO** presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

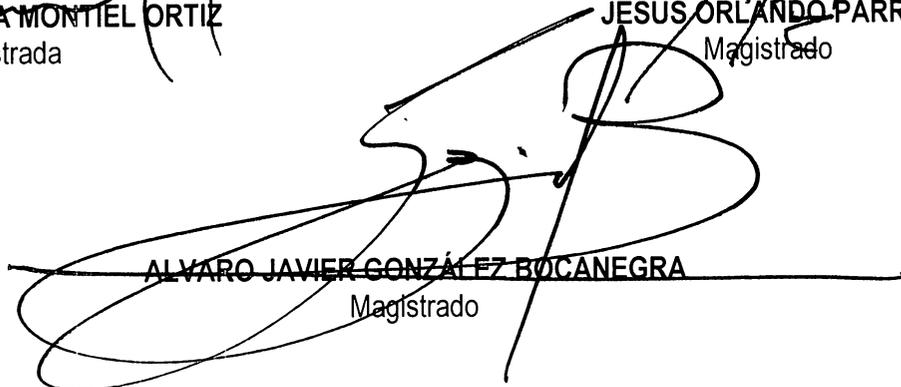
**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia – Caquetá, 10 NOV 2016

**Radicación:** 18-001-33-31-002-2014-00078-01  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETA.  
**Asunto:** **Acepta desistimiento de la demanda.**  
**A.I No.** 23 - 11- 425 -16

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 117 del expediente a través de la cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda.

#### ANTECEDENTE

1.- El día 23 de abril de 2014 fue presentada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la señora BLANCA EDILIA MONTES CASTAÑO contra el Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, correspondiente por reparto el conocimiento del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia.

2.- Mediante auto interlocutorio No. 517 del 7 de octubre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia, admitió el medio de control y ordenó su notificación, (Fol. 34 – 35); acto procesal éste que se surtió el día 15 de Mayo de 2015, (Fol. 38); contestada la demanda dentro del término legal por la entidad demandada, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2015. (Fol. 65); en aplicación del artículo 179 y siguientes del CPACA, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, (fol. 67 – 69) y posteriormente, el día 30 de octubre de 2015, se dicta sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

3.- En audiencia señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se declaró fallida la audiencia de conciliación y se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del Municipio de Florencia, contra el fallo proferido el día 30 de octubre de 2015.

4.- Mediante memorial radicado el día 24 de Junio de 2016<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, manifiesta que *“obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto a usted la voluntad de DESISTIR del proceso de la referencia que se encuentra en curso en este Despacho de conformidad con las facultades en el poder otorgadas”*, lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Ver folio 117 del Cuaderno Principal.



## CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>2</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*



3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

2.- En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada de la parte actora, estando el proceso en segunda instancia, surtiendo el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Florencia contra la sentencia No. JAD902-119 del 30 de octubre de 2015, en virtud del cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 117 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, en especial, que en el sub – lite el apoderado judicial tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal (fol. 1).

### **De la condena en costas**

En el presente asunto no será condenada en costas la parte recurrente, teniendo en cuenta que la misma tiene el carácter netamente objetivo, que busca evitar la congestión de los Despachos Judiciales y el desgaste de la administración de Justicia frente actuaciones infundadas y sin vocación de prosperidad, siendo que en el asunto de la referencia no se adelantó actuación alguna por parte del Despacho del Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia de lo anterior:

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión por secretaría.

**QUINTO:** Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen para el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado